REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, expediente en el que se surtió inspección judicial.
Cartago, Valle del Cauca, marzo 19 de 2024.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
BRAYAN ZAPATA AGUIRRE
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo dieicinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00055-**00
Referencia: Verbal -Pertenencia
Demandante: Alexander Giraldo Ocampo
Demandados: Herederos Indeterminados de Robertulio Lora
Auto N°: 1017

En la diligencia de inspección judicial se avizora la existencia de un segundo piso de la edificación, que dice poseer LUZ ELENA CARDONA CARDENAS CC 31.409928, desde el año 2004, a quién, en la inspección judicial se le informó de la exitencia del proceso, presentando oposición a la demanda, por tanto, se vinculará a la citada como litis consorte necesaria en términos del art. 61 del C.G.P., contradictorio que se ordena integrar en cuanto está demostrado su interés y podría ver afectados sus intereses con las resulta del proceso.

Términos en los cuales, se suspenderá la diligencia programada par el 21 de los corrientes mes y año, hasta tanto se surta debidamente el contradictorio, cumplido lo cual se fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con LUZ ELENA CARDONA CARDENAS CC 31.409928 (art. 61, en concordancia con el art. 375-5 C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de LUZ ELENA CARDONA CARDENAS CC 31.409928, conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Decreto 2213/22, bajo entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole el término de veinte (20) días para contestar.

TERCERO: TÉNGASE a LUZ ELENA CARDONA CARDENAS CC 31.409928, notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE (art. 301 del CGP). Por secretaria envíese a su correo electrónico el expediente digital contentivo de la demanda, anexos, auto que admitió la demanda y de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia correrán los términos de veinte (20) días para contestar la demanda, términos que corren a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído (art. 301 inciso 2 del C.G.P.).

QUINTO: VENCIDOS los referidos términos legales, por secretaría se pasará a despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)[1]

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

[1] **¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)